

ciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briccño

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY 103 DE 1914

(DICIEMBRE 4)

por la cual se establece una rebaja en ciertos pasajes ferroviarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. En los contratos sobre ferrocarriles y en todas las tarifas de los mismos que deba aprobar el Gobierno, se establecerá una clase tercera de pasajes, propia para jornaleros, que no exceda de medio centavo oro por pasajero y por kilómetro.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briccño

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

LEY 104 DE 1914

(DICIEMBRE 4)

por la cual se celebra un centenario y se dispone la fundación de una Escuela de Artes y Oficios (Cartagena).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase día memorable para la Patria el día cinco de diciembre de mil novecientos quince, primer centenario del sitio de Cartagena.

Artículo 2.º En conmemoración de ese día, dispónese la fundación de una Escuela de Artes y Oficios en la ciudad de Cartagena, con las siguientes secciones:

- a) Sección de Mecánica;
- b) Sección de Carpintería;
- c) Sección de Agricultura;
- d) Sección de Variedades.

Parágrafo. La Sección de Variedades se compondrá de aquellas que consulten más las necesidades del pueblo del Departamento de Bolívar.

Artículo 3.º Autorízase al Gobierno Nacional para contratar con los Hermanos de las Escuelas Cristianas la Dirección de la Escuela, previa presentación y aprobación de los planos y presupuestos del caso.

Artículo 4.º El Gobierno Nacional incluirá en los Presupuestos de las respectivas vigencias económicas la partida necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá a primero de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briccño

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY 105 DE 1914

(DICIEMBRE 4)

por la cual se aumenta el auxilio al Ferrocarril de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Elévase a \$ 15,000 por kilómetro el auxilio concedido al Ferrocarril de Caldas.

El aumento de subvención que se otorga por la presente Ley, estará sujeto a las siguientes condiciones: si el ferrocarril va a un punto del río Cauca, dentro del Departamento de Caldas, o toma la dirección de Cartago, no podrán establecerse en él tarifas diferenciales que regravén el transporte de los productos de otros Departamentos, con relación a los de Caldas, ni dictarse disposiciones que posterguen o dificulten el transporte de aquellos productos.

Si el ferrocarril de Caldas fuere construido en dirección hacia Cartago, la Nación construirá como obra nacional el puente sobre el río de La Vieja, y el ramal que de dicha ciudad haya de ir al río Cauca, en territorio del Departamento del Valle.

Artículo 2.º Para que el Departamento de Caldas tenga derecho a cobrar la expresada subvención, el ferrocarril en proyecto deberá construirse dentro de las condiciones generales siguientes:

a) Las condiciones de la superestructura serán las que a continuación se expresan: anchura de la vía entre rieles, novecientos catorce milímetros; peso de los rieles, no menor de cincuenta y cinco libras por yarda; máximo de las pendientes, tres por ciento, compensado en las curvas; radio mínimo de éstas, ochenta metros; longitud menor de las tangentes, cuarenta metros, entre curvas reversas. El número de las traviesas, que serán de primera calidad, no bajará de mil quinientas por kilómetro. Se empleará, cuando menos, un metro cúbico de balasto por cada metro lineal de carrilera. Los puentes serán metálicos y las obras de arte en general, de carácter definitivo.

b) No podrá darse principio a los trabajos de construcción del ferrocarril antes de que sean